



# Los Reyes con el Pueblo Vasco

GUERNICA, 4.2.1981



COLECCION  
INFORME

# Los Reyes con el Pueblo Vasco

GUERNICA, 4.2.1981

MADRID, 1981

*Discursos pronunciados en la Casa de Juntas de Guernica el día 4 de febrero de 1981, con motivo del reencuentro del Rey con los representantes del pueblo vasco*

Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno

ISBN: 84-7471-030-8 / Depósito legal: M 8407/1981

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>  
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-033-7

# SUMARIO

DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO VASCO	4
DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO VASCO	5
DISCURSO DE S. M. EL REY AL PUEBLO VASCO	8
ANEXOS	12
ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA EL PAÍS VASCO	12
TRANSFERENCIAS AL PAIS VASCO Y OTRAS DISPOSICIONES DEL ESTADO	32
PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO	34

# DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO VASCO

*Os ofrezco la bienvenida a Euskadi, a la sombra santa del Árbol de Guernica, en nombre de este Pueblo que ama tanto la vida como su libertad*

*ERREGE JAUNA, ERREGIÑA ANDEREA,*

*Bizia haiña askatasuna maite duen herri honen izenean eta bereiziki nerean, ongi etorriak Euzkadir, Gernikako zuhaitzpe sakratu hontara.*

*Zuen aintzinean, aurrean, dituzue Euzkadiko erakunde eta instituzio gorenen ordezkariak, Erki bakoitzeko Batzorde Orokorrek, naiz eta oranigo hontan denak ez izan hemen, Eusko Jaurlaritza eta Legebiltzarra, har ezazue denen izenean ongi etorria.*

*Jakin ezazue negu otz eta illunaren ondoren gure herriak bake-bideak, erakunde-bideak, demokrazibideak aukeratu dituela eta bide honei ez diela etsiko. Noizbait udaberri uda bihurtuko, demokraziada-uzta oparoa denontzat zuen errege gidaritzan.*

*Egoitza zoriontsu ta onurakorra izan dezaizuela opa dizuet bihotz-bihotzez. Eskerrik asko.*

MAJESTADES (decía en nuestro entrañable euskera),

Os ofrezco la bienvenida a Euskadi, a la sombra santa del Árbol de Guernica, en nombre de este Pueblo que ama tanto la vida como su libertad.

Tenéis aquí presentes a los representantes de las más altas Instituciones de Euskadi, Juntas Generales, de cada territorio histórico, aunque hoy no estén todas aquí, Gobierno Vasco y Parlamento. En nombre de todos ellos recibid asimismo la bienvenida.

Sabed que, tras el frío y tenebroso invierno, nuestro Pueblo ha optado por las vías de la paz, de las Instituciones, de la democracia y que no abandonará por nada estas vías. Conviértase por fin la primavera en verano, verano de cosecha democrática copiosa para todos bajo su reinado.

Les deseo de todo corazón una feliz y provechosa estancia en Euskadi. Gracias.

Guernica a 4 de febrero de 1981.

# DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO VASCO

*Majestades, en nombre de Euskadi, bienvenidos a este Pueblo, que es el vuestro*

*ERREGE JAUNA ETA ERREGIN ANDEREA,*

*Ongietorriak Gernikako Junta Etxe hontara.*

*Lehenago ere izanak dira Beroiek leku historiko honetan. Hezketa lanez Herri hau ikustatzeko modua eman zionean, hona etorri zen Berori, Jauna, asabengandik jasotako bihozkada sakon batek, geroago Berorren agintepean egongo ziren Herrien sustraiak, sakonetik ezagutzera, bultzatuko balu bezala. Eta emaztea ekarri ahal izan bezain azkar, hemen izan ziren Beroiek, Espainiako Printze orduan, 1966ko apirilaren 13an lehenengo aldiz, eta 1971ko urriaren 28an, geroago. Azken ikustapen haren oroitzapena hemen dago, Etxe hontako tokirik ohoregarrienetako batetan: argazki bat da, Beroien argazki bat, Jaun eta Andere, lur honekiko eta bere Erakundi ospetsuekiko Beroien maitasuna adierazten duen argazkia.*

*Gernikara itzuli dira, berriz, Beroiek, Espainiako Errege eta Erregin. Beroien etorrera gure*

*kondairaren une txit adierazgarri batetan ematen da. Lurralde hontako problema eta nahikundeak bertatik ezagutunahi dituztela, Beroiek, adierazten du etorrera honek eta pozten gara.*

Majestades,

Bien venidos a la Casa de Juntas de Guernica.

No es la primera vez que venís a este histórico lugar. Cuando el trabajo de vuestra formación os permitió visitar este País, veníais, Vos, Señor, hacia este lugar, como si una profunda querencia genealógica os impulsara a ahondar en las raíces de los Pueblos que un día ibais a regir. Y en cuanto pudisteis traer a vuestra augusta esposa, vinisteis juntos, Príncipes de España, primero el 13 de abril de 1966 y, después, el 28 de octubre de 1971. De esta última visita se guarda, en lugar preferente de esta Casa, la fotografía en que ambos, Señor y Señora, expresáis vuestro amor a esta tierra y a sus venerables instituciones.

Volvéis a Guernica, como Reyes de España, en un momento harto significativo de nuestra Historia, y nos congratulamos por vuestra visita, que revela el deseo de conocer de cerca los problemas y aspiraciones de esta tierra.

Aquí mismo, a la sombra del roble milenario, nuestros antepasados recibían a los Reyes de Castilla. Por aquí pasaron, bien lo sabéis, ya que ésta era la puerta sellada con sagrado juramento por donde entraban a ser Señores de Vizcaya. Nos basta con alzar los ojos hacia esos medallones para evocar a los Reyes que juraban los Fueros, comenzando por Juan I de Castilla en 1371. Siglo tras siglo, otros monarcas, aparte de los representados en estas lápidas, confirmaron nuestras viejas libertades.

Un día, esta secular cadena se rompió, nosotros creemos que para mal de ambas partes, que así se juraban una mutua fidelidad, unificante y enriquecedora, en la libertad.

Sabéis que en el Pueblo Vasco se ha mantenido viva la idea de sus fueros como pacto, en virtud del cual las instituciones libremente acordadas por sus habitantes eran respetadas por sus Reyes y Señores, que manifestaban así su asentimiento a la voluntad popular y obtenían la legitimidad en el ejercicio del poder y la fidelidad de los vascos.

Cuando en épocas recientes hemos venido evocando esta reivindicación secular, no tratábamos de repetir la Historia en sus estrictos términos, pues las instituciones históricas, fuera del contexto social en el que surgen, pueden combatirse como mitos o anti-guallas. Actualizar el fuero no significa hoy el respeto irracional y emotivo a fórmulas políticas anacrónicas, sino la recuperación de unas libertades originarias, que permitan una concepción profunda del autogobierno de Euskadi compatible con nuestra solidaridad con todos los pueblos de España a los que queremos entrañablemente. Es, en definitiva, plantear una legítima concepción del Estado y de nuestro autogobierno, avalada, de acuerdo con los esquemas de cada época, por una larga experiencia histórica, cuya ruptura violenta nos impidió actualizar las viejas libertades en esta sociedad moderna, desde nuestra creciente conciencia colectiva de pueblo, que desea mantener su identidad, en solidaridad con los demás.

Volvéis cuando esta aspiración de autogobierno empieza a cristalizar, y tenéis nuestro reconocimiento por vuestra condición de impulsor del cambio democrático y del proceso autonómico en particular. Y a la vez que expresamos nuestra ilusión y reconocimiento por este proceso autonómico incipiente, queremos manifestaros, igualmente, nuestra esperanza en la continuidad y rapidez de tal proceso que está dando aún sus primeros, aunque importantes, pasos, y al que resta todavía un largo camino para su pleno desarrollo.

Hoy, el Estatuto de Autonomía viene a reconocer a los Territorios Históricos Vascos un marco de autogobierno dinámico y progresivo, de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico, en un proceso de actualización de sus derechos históricos. Queremos restañar las heridas que la Historia nos dejó, y pretendemos actualizar el autogobierno que corresponde a Euskadi por la voluntad popular y por la propia Historia.

Pues bien, Majestades, aunque parezca anecdótico, el apogeo de la historia de España coincide en expresión textual de algún historiador «con la edad de oro del gobierno foral recto y libérrimo».

Y, a la inversa, coincide también el ocaso triste de aquel apogeo, con la extinción final de nuestras libertades forales originarias.

Esto es la Historia, Majestades. Dentro de la Historia estamos y no debemos temer recomponerla respondiendo a las aspiraciones de este Pueblo, porque los miedos a la Historia suelen nacer, muchas veces, de una historia mal aprendida o mal enseñada.

Si acertamos todos a mirar con generosidad y ojos limpios, y nada mejor que lavarlos en ese puro manantial que es la Historia, esta nueva etapa autonómica que acabamos de inaugurar encontraremos mucho más espacio para la esperanza que para los temores.

Permitidme, pues, Majestades, que termine esta bienvenida con un gesto de esperanza en el futuro, sin soslayar la alusión a los problemas esenciales que este Pueblo tiene planteados.

Euskadi sufre especialmente la crisis económica y el paro por su especial configuración industrial y por los problemas específicos que derivan de su anómala convivencia.

Quienes tenemos responsabilidad de Gobierno en este País esperamos los apoyos necesarios para aliviar el desempleo, la crisis industrial y los problemas infraestructurales que heredamos del pasado.

Tenemos, igualmente, esperanza en la normalización de la convivencia de Euskadi. Con observancia rigurosa de la ley, pero dispuestos todos a un esfuerzo gigantesco de pacificación, para acabar con una violencia cuyas raíces son más profundas de lo que parecen.

Y miramos con esperanza e inmenso respeto a ese territorio histórico hermano de Navarra, igualmente contemplado en el marco estatutario, con el deseo ferviente de que cese la crisis y el enfrentamiento visceral en torno a nuestro proyecto político y se inicie un diálogo racional que permita a los navarros ejercer libre y serenamente sus opciones.

Deseamos, en fin, Majestades, además de expresar las principales preocupaciones y esperanzas del momento en Euskadi, reiteraros de manera inequívoca nuestro propósito decidido de hacernos solidarios y corresponsables en los problemas de Estado, cuyas responsabilidades fundamentales Vos habéis sabido asumir ejemplarmente.

Majestades, en nombre de Euskadi, bienvenidos a este Pueblo, que es el vuestro.

# DISCURSO DE S. M. EL REY AL PUEBLO VASCO

*Un País Vasco que constituye parte irrenunciable de nuestro proyecto de vida en común dentro de la unidad de España*

*Frente a quienes practican la intolerancia, desprecian la convivencia, no respetan las instituciones ni las normas más elementales de una ordenada libertad de expresión, yo quiero proclamar una vez más mi fe en la democracia y mi confianza en el Pueblo Vasco.*

Siempre había sentido el anhelo de que mi primera visita como Jefe de Estado a esta entrañable tierra vasca incluyera la realización de un acto que sellase el reencuentro del Rey con los representantes de los territorios que durante siglos fueron ejemplares por su lealtad y fidelidad a la Corona.

Y eran también convicción y voluntad mías —sobradamente apoyadas por la tradición— que ese acto se realizase aquí, en Guernica, por tantos conceptos, capital histórica y emocional del pueblo vasco.

Porque entiendo que vuestra Historia encierra una particular y doble enseñanza, cuyo contenido debiera ser motivo de recuerdo permanente:

- Que la fidelidad secular del pueblo vasco tuvo como fundamento el reconocimiento político de su propia personalidad histórica.
- Que la libertad del pueblo vasco, revelada en la larga vigencia de sus Instituciones, nunca constituyó obstáculo alguno a la unidad de España.

Al contrario; es obligado reconocer que históricamente la integración de los territorios vascos en la Corona sólo empezó a ser problemática cuando se quebró la tradicional política de lealtades sobre la que se había cimentado en estas tierras nuestra unión.

Por eso, la Historia de España no se entiende sin la mención de la profunda corriente vasca que la recorre.

A que el castellano se formase en estos territorios se debe el vocalismo actual del español. Es bien sabido que los vascos constituyeron un contingente numerosísimo de la organización estatal y colonial de los siglos XVI al XVIII. Vascos en puestos de la máxima responsabilidad nacional y de la mayor confianza de los Reyes de España, y vinculados, por tanto, a las grandes empresas políticas de nuestra Patria.

Y también en épocas más recientes ha habido una destacada presencia vasca en las distintas actividades de la vida española: En la cultura, en la industria, en el mundo del trabajo, en la política, en el Derecho, en el Ejército, en la Iglesia, en la Universidad.

Pero es obligado, igualmente, decir que si cabe hablar de una personalidad histórica vasca, es porque la configuraron unos rasgos culturales e institucionales singulares y diferenciados.



Con esa contribución sustancial de los vascos a la Historia española coexistió en admirable armonía la vida cotidiana de este pueblo, anclada y fundada en lo específicamente euskaldun y plasmada en las formas de población y comportamiento propias del País Vasco: En la arquitectura de sus caseríos, en las variedades de sus formas tradicionales de vida y trabajo, en la mentalidad de sus campesinos y arrantzales, en la poesía de sus bersolaris, en sus danzas y su música, en sus manifestaciones deportivas más características.

El ordenamiento político del País Vasco tuvo como fundamento, precisamente, el reconocimiento de esa dualidad. Los Fueros —que bajo una fórmula u otra fueron confirmados por los Reyes de España hasta el siglo XIX— sancionaron el hecho diferencial vascongado e hicieron posible la voluntaria y dinámica presencia vasca en la política, en la cultura y en nuestra Historia.

Y eso pudo ser así porque los Fueros conciliaron armónicamente la soberanía de la Corona y las facultades y prerrogativas que de ella se derivaban con las atribuciones administrativas, jurídicas y legislativas de los organismos representativos del pueblo vasco, esto es, de sus Juntas, en cuya sala vizcaína por antonomasia hoy estamos reunidos.

Los Fueros, concebidos como una relación de equilibrio entre distintas entidades históricas —la Corona, los Territorios Forales—, fueron no ya sólo el pilar que sustentó aquí la unidad del Estado, sino algo mucho más profundo: Fueron parte esencial del proyecto que posibilitó y estimuló la incorporación vascongada a la propia definición de España.

La España de nuestro tiempo, esa España que todos anhelamos, debe ser una realidad estable y libre de vida en común, y ha de edificarse sobre el reconocimiento de esa sustancia de la nación española que son sus territorios históricos, sus viejos reinos, sus regiones, sus diversas culturas.

Por una y otra razón, en el caso vasco, la Corona, de acuerdo con el papel central que históricamente le correspondía, ha asumido desde un primer momento, como piedra angular de la nueva concepción del Estado español, el establecimiento de un marco de convivencia que, enlazando con la tradición foral, restaure al País Vasco en el ejercicio de sus libertades históricas actualizadas y ampliadas en un sistema y en unas Instituciones democráticas modernas.

Y ahora estamos, precisamente, asistiendo a la cristalización esperanzada de ese proyecto vasco:

- La Constitución ha abolido las normas que pusieron fin al Régimen Foral.
- Las Instituciones Forales Provinciales han sido plenamente restablecidas.
- El pueblo vasco aprobó en su día, en referéndum, el Estatuto de Autonomía, ratificado luego por las Cortes Generales y confirmado, con su sanción, por la Corona.
- Por primera vez en la Historia se ha elegido democráticamente un Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ejerce sus funciones un Gobierno salido de las urnas.
- Se han transferido al País Vasco, o están en vías de transferencia, las competencias y poderes previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

El País Vasco ha logrado así Instituciones unitarias, modernas y representativas que lo configuran como una entidad política propia.

La Autonomía, auténtico anhelo de los vascos en las últimas décadas, ha venido a devolver a los territorios vascos aquella libertad a cuyo amparo fueron solar de nobleza y modelo de lealtad.

De ahí nace la ilusionada esperanza con que la Corona contempla esta nueva trayectoria que ahora empieza a recorrer el pueblo vasco.

Ilusión y esperanza que ni desconocen la complejidad que implica la realización de un proyecto como la construcción de una España de las Autonomías ni ignoran las dolorosas manifestaciones de violencia que con frecuencia ensangrientan esta querida tierra vasca.

La Reina y yo nos sentimos plena y emocionadamente solidarios con la grave situación que vive este pueblo, con todas y cada una de las víctimas que aquí se han producido en los últimos años, y quisiéramos que conste una vez más públicamente el testimonio de nuestra condolencia. Como quisiéramos que constase a la representación del pueblo vasco, hoy aquí reunida, el dolor que conmueve a la Corona cada vez que los territorios vascos se ven agredidos en la esencia misma de su conciencia pacífica, cristiana y humanitaria, por cada nuevo crimen, por cada nueva violencia.

Pero ilusión y esperanza por encima de todo ello. Y esperanza derivada, además, de la propia realidad histórica del pueblo vasco, de este pueblo «corto en palabras, pero en obras largo», como lo definió agudamente Tirso de Molina.

Porque si hay un término que de alguna manera resume lo que el pueblo vasco ha aportado al quehacer colectivo de este país, ese término es laboriosidad.

Desde las antiguas terrerías y empresas marineras a las grandes concentraciones fabriles actuales, el pueblo vasco ha hecho y hace de la idea del trabajo, del esfuerzo tenaz, callado y vigoroso, principio básico de su sistema social y de su concepción de la vida.

El resultado de ese esfuerzo colectivo ha sido la sociedad vasca actual. Una sociedad industrial, urbana y moderna en la que la ética solidaria y democrática del trabajo ha ido gradualmente hermanando a los vascos y a los que aquí vinieron desde otras tierras en una comunidad plural de convivencia e integración.

Es el espíritu de laboriosidad, contrastado a lo largo de los siglos, lo que constituye uno de los motivos de mi confianza en el futuro del pueblo vasco y que yo quisiera transmitir a todos los habitantes de esta Comunidad, precisamente ahora, cuando parecen abatirse sobre ellos las sombras de la crisis y del desaliento.

Y esa confianza surge de que todo en el País Vasco es expresión de la vitalidad de un pueblo emprendedor y dinámico.

Espero, además, que los propios resortes morales del pueblo vasco, reforzados por el apoyo solidario de toda España, terminarán por restaurar en estas tierras la convivencia, la libertad y la tolerancia que siempre las distinguieron.

El País Vasco, de cuya vocación de libertad es símbolo el Arbol que aquí a todos nos acoge, puede hoy ver realizado el proyecto de democracia vasca que, bajo una forma u otra, siempre alentó en las voluntades vascongadas antes y después de la abolición foral.

Un País Vasco que constituye parte irrenunciable de nuestro proyecto de vida en común dentro de la unidad de España.

Un País Vasco dotado de autogobierno para sus Instituciones políticas, económicas, jurídicas y culturales, siempre al servicio de una idea de sociedad vasca que asuma el pluralismo político y cultural definidor del comportamiento histórico del pueblo vasco.

Un País Vasco en paz, donde la convivencia y la seguridad ciudadanas vertebran la estructura de la vida social, coronen e impulsen los nuevos procesos de transformación que exige el actual nivel de desarrollo de la sociedad vasca y posibiliten el logro de las nuevas cotas de bienestar social y civil que aquélla requiere.

Un País Vasco solidario con el resto de España, ya que no existe verdadera libertad allí donde la paz y la solidaridad no estén garantizadas.

He dicho en alguna ocasión que nuestro mayor peligro en la hora actual son el desánimo y el desaliento.

Pues bien; en esta mi primera visita como Rey a las tierras que sufren como ninguna el encono de la violencia y del sectarismo, quiero hacer un llamamiento responsable a la ilusión y a la confianza en el futuro de nuestro País.

Y quiero hacerlo aquí precisamente porque tengo la convicción de que la energía y la tenacidad de este pueblo han de contribuir una vez más a la vigorización moral de la España democrática que estamos construyendo.

El País Vasco ha empezado ya a perder el miedo al miedo, a afirmar su voluntad de supervivencia como colectividad y a recobrar la fe en sí mismo y en su futuro.

Que el País Vasco y sus hombres acierten a respetar el reto que hoy la Historia les plantea, constituye el más ferviente deseo de la Corona.

Que renazca con vigor, aquí en Guernica, el Arbol de la libertad vasca; así se hará realidad el deseo que inicia el gran poema épico «Euskaldunak», de Nicolás de Ormaechea:

Geroak esan beza  
«Erri bat izan zan»  
Edo ta ats emaiogun  
Ontan iraun dezan \*.

\* (Que el futuro pueda exclamar:  
Aquí existió un pueblo.  
O mejor aún, démosle  
ímpetu para que pueda perdurar.)

# ANEXOS

## ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA EL PAÍS VASCO

**Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco («BOE» núm. 306, de 22 de diciembre de 1979)**

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado con el carácter de Orgánica y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### TÍTULO PRELIMINAR

#### *Artículo 1.º*

El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su nacionalidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado Español bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

#### *Artículo 2.º*

1. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como Navarra, tienen derecho a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco,
2. El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias, en sus actuales límites, de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como la de Navarra, en el supuesto de que esta última decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

#### *Artículo 3.º*

Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno.

#### *Artículo 4.º*

La designación de la sede de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

#### *Artículo 5.*

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2. Asimismo se reconocen las banderas y enseñas propias de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma.

#### *Artículo 6.º*

1. El euskera, lengua propia del pueblo vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzain díá es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

#### *Artículo 7.º*

1. A los efectos del presente Estatuto tendrán la condición política de vascos quienes tengan la vecindad administrativa, de acuerdo con las Leyes Generales *del* Estado, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

#### *Artículo 8.º*

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que estuvieran enclavados en su totalidad dentro del territorio de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, y que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los Territorios o Municipios a agregar.

b) Que lo acuerden los habitantes de dicho Municipio o Territorio mediante referéndum expresamente convocado, previa la autorización competente al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y, posteriormente, las Cortes Generales del Estado, mediante Ley Orgánica.

*Artículo 9.º*

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución.
2. Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:
  - a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.
  - b) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
  - c) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.
  - d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.
  - e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **De las competencias del País Vasco**

*Artículo 10.*

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Estatuto.
2. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto.
3. Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.
4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.
5. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.
6. Normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.

7. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materias de sus competencias.
8. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.
9. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
10. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.
11. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.25.<sup>a</sup> de la Constitución.
12. Asistencia social.
13. Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.
14. Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.
15. Ordenación farmacéutica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, e higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de este Estatuto.
16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.
17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.
18. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes. Artesanía.
19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.
21. Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior.
22. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado.
23. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.
24. Sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.
25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía.

26. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.
27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado.
28. Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior.
29. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores conforme a la legislación mercantil.
30. Industria, con exclusión de la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera. En la reestructuración de sectores industriales, corresponde al País Vasco el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado.
31. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
32. Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
33. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.
34. En materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, número 1, del artículo 148 de la Constitución, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del artículo 3.º de este Estatuto.
35. Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.
36. Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento.
37. Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.
38. Espectáculos.
39. Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

#### *Artículo 11.*

1. Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

- a) Medio ambiente y ecología.



b) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de sus competencias y sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.

c) Ordenación del sector pesquero del País Vasco.

2. Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen, en las siguientes materias:

a) Ordenación del crédito, banca y seguros.

b) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de Empresas cuando lo exija el interés general.

c) Régimen minero y energético. Recursos geotérmicos.

*Artículo 12.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación penitenciaria.

2. Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.

3. Nombramiento de Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.

Intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes en su caso.

4. Propiedad intelectual e industrial.

5. Pesas y medidas; contraste de metales.

6. Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.

7. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.

8. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

9. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

10. Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco.

*Artículo 13.*

1. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá, en su territorio, las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno.
2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, el derecho de gracia y la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

*Artículo 14.*

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:
  - a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco.
  - b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.
  - c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la Comunidad Autónoma, y en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.
  - d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales del País Vasco.
  - e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.
2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

*Artículo 15.*

Corresponde al País Vasco la creación y organización, mediante Ley, de su Parlamento, y con respeto a la institución establecida por el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.

*Artículo 16.*

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

*Artículo 17.*

1. Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la Disposición adicional primera de la Constitución, corresponderá a las Instituciones del País Vasco,

en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las leyes procesales.

4. Para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada en número igual por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

5. Inicialmente, las Policías Autónomas del País Vasco estarán constituidas por:

*a)* El Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, existente en la actualidad.

*b)* Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa que se restablecen mediante este precepto.

Posteriormente, las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados en los apartados anteriores, o proceder a la reorganización precisa para el cumplimiento de las competencias asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.

6. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

*a)* A requerimiento del Gobierno del País Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.

*b)* Por propia iniciativa, cuando estimen que el interés general del Estado esté gravemente comprometido, siendo necesaria la aprobación de la Junta de Seguridad a que hace referencia el número 4 de este artículo. En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente les encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les corresponda.

7. En los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio, todas las fuerzas policiales del País Vasco quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

*Artículo 18.*

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.
2. En materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco:
  - a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.
  - b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
3. Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.
4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.
5. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

*Artículo 19.*

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.
2. La ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respeto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 20.*

1. El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por Ley Orgánica le transfiera o delegue el Estado según la Constitución, a petición del Parlamento Vasco.
2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación en los términos del artículo 150.1 de la Constitución, cuando las Cortes Generales aprueben las Leyes marco a que se refiere dicho precepto.
3. El País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar

a las atribuciones y competencias del País Vasco si no es mediante el procedimiento del artículo 152.2 de la Constitución, salvo lo previsto en el artículo 93 de la misma.

4. Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva, comprende la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

5. El Gobierno Vasco será informado en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

6. Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.

#### *Artículo 21.*

El Derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

#### *Artículo 22.*

1. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo tercero de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otro Territorio Histórico foral para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia, siendo necesaria su comunicación a las Cortes Generales. A los veinte días de haberse efectuado esta comunicación, los convenios entrarán en vigor.

3. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

#### *Artículo 23.*

1. La Administración Civil del Estado en el territorio Vasco se adecuará al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

2. De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un Delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO II

### De los poderes del País Vasco

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### *Artículo 24.*

1. Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lendakari.
2. Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus Instituciones torales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Estatuto.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del Parlamento Vasco

##### *Artículo 25.*

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.
2. El Parlamento Vasco es inviolable.

##### *Artículo 26.*

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.
2. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.
3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años.
5. Una Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial.
6. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

##### *Artículo 27.*

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones.

El Parlamento fijará su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2. Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año.

3. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las Instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los términos establecidos por la Ley. Los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley, que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, se regulará por éste mediante Ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución.

5. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial del País Vasco» en el plazo de quince días de su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

*Artículo 28.*

Corresponde, además, al Parlamento Vasco:

a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco que asegurará la adecuada representación proporcional.

b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

## CAPÍTULO II

### **Del Gobierno Vasco y del Presidente o Lendakari**

*Artículo 29.*

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

*Artículo 30*

Las atribuciones del Gobierno y su organización, basada en un Presidente y Consejeros, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

*Artículo 31.*

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

*Artículo 32.*

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.
2. El Presidente del Gobierno y sus miembros, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

*Artículo 33.*

1. El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.
2. El Presidente designa y separa los Consejeros del Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.
3. El Parlamento Vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

### CAPÍTULO III

#### **De la Administración de Justicia en el País Vasco**

*Artículo 34.*

1. La organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, participará en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia y en la localización de su capitalidad, fijando, en todo caso, su delimitación.

- 2 El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será nombrado por el Rey.

- 3 En la Comunidad Autónoma se facilitará el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley procesal determine



#### *Artículo 35*

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.
2. A instancias de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Secretarios en el País Vasco, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera.
4. La Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el País Vasco.

#### *Artículo 36.*

La Policía Autónoma Vasca, en cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las Leyes procesales.

### CAPÍTULO IV

#### **De las Instituciones de los Territorios Históricos**

#### *Artículo 37.*

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.
2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.
3. En todo caso tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios en las siguientes materias:
  - a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.
  - b) Elaboración y aprobación de sus presupuestos.
  - c) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.
  - d) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

e) Régimen electoral municipal.

f) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto o que les sean transferidas.

4. Les corresponderá, asimismo, el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.

## CAPÍTULO V

### Del control de los poderes del País Vasco

*Artículo 38.*

1. Las Leyes del Parlamento Vasco solamente se someterán al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2. Para los supuestos previstos en el artículo 150.1 de la Constitución, se estará a lo que en el mismo se dispone.

3. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*Artículo 39.*

Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada uno de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de representantes designados libremente por el Gobierno Vasco y por la Diputación Foral del Territorio interesado, y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine.

## TÍTULO III

### Hacienda y Patrimonio

*Artículo 40.*

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

*Artículo 41.*

1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

c) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptarán los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

d) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por Ley, con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.

f) El régimen de Concierdos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.

#### *Artículo 42.*

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos por:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica sobre financiación de las Comunidades Autónomas.

c) Transferencias del Fondo de Compensación Inter-territorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

e) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda.

f) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

*Artículo 43.*

1. Se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma vasca los derechos y bienes del Estado u otros

organismos públicos afectos a servicios y competencias asumidas por dicha Comunidad.

2. El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco, a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

3. Una Ley del Parlamento Vasco regulará la administración, defensa y conservación del Patrimonio del País Vasco.

*Artículo 44.*

Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

*Artículo 45.*

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

## TÍTULO IV

### De la reforma del Estatuto

*Artículo 46.*

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

d) Finalmente precisará la aprobación de los electores mediante referéndum.

2. El Gobierno Vasco podrá ser facultado, por delegación expresa del Estado, para convocar el referéndum a que se refiere el presente artículo.

#### *Artículo 47.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privativos de los Territorios Históricos, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a)* Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.
- b)* Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales.
- c)* Si en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la consulta ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d)* Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- e)* Si en el plazo señalado en la letra *c)* alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 46, dándose por cumplidos los trámites de los apartados *a)* y *b)* del número 1 del mencionado artículo.

2. En el caso de que se produjera la hipótesis prevista en la disposición transitoria cuarta de la Constitución, el Congreso y el Senado, en sesión conjunta y siguiendo el procedimiento reglamentario que de común acuerdo determinen, establecerán, por mayoría absoluta, qué requisitos de los establecidos en el artículo 46 se aplicarán para la reforma del Estatuto, que deberán en todo caso incluir la aprobación del órgano foral competente, la aprobación mediante Ley Orgánica, por las Cortes Generales, y el referéndum del conjunto de los territorios afectados.

3. El segundo inciso de la letra *b)* del número 6 del artículo 17 del Estatuto podrá ser suprimido por mayoría de tres quintos del Congreso y el Senado, y aprobación del Parlamento Vasco, con posterior referéndum convocado al efecto, debidamente autorizado.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su Historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### *Primera.*

A partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará, en un plazo máximo de sesenta días, elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su convocatoria.

A estos efectos, cada Territorio Histórico de los que integren la Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Los Partidos políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de treinta días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara, y caso de no obtenerla, la mayoría simple en sucesiva o sucesivas votaciones.

Si en el plazo de sesenta días desde la constitución del Parlamento no se hubiera elegido Presidente del Gobierno se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977 así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

#### *Segunda.*

Una Comisión Mixta integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado reunida en el plazo máximo de un mes a partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto, y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias.

A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Consejo General Vasco.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

#### *Tercera.*

1. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza, tanto de los medios patrimoniales como personales, con los que el Estado atiende actualmente sus servicios en el País Vasco, se realizarán conforme a los programas y calendarios que establezca la Comisión Mixta de transferencias que se crea en la disposición transitoria segunda.

2. El traspaso de los servicios de enseñanza se hará a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a las Diputaciones Forales.

#### *Cuarta.*

La Junta de Seguridad que se crea en virtud de lo prevenido en el artículo 17 determinará el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de Policía Autónoma, cuyos mandos se designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que mientras presten servicio en estos Cuerpos pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley de Policía de las Comunidades Autónomas, o a la que determinen los Ministerios de Defensa e Interior, quedando excluidos en esta situación del fuero castrense. Las licencias de armas corresponden en todo caso al Estado.

*Quinta.*

La Comisión Mixta de Transferencias que se crea para la aplicación de este Estatuto establecerá los oportunos convenios, mediante los cuales la Comunidad Autónoma asumirá la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que, para una ordenada gestión, se contengan en tales convenios.

*Sexta.*

La coordinación en la ejecución prevista en el artículo 19.2 será de aplicación en el supuesto de que el Estado atribuya, en régimen de concesión, a la Comunidad Autónoma Vasca la utilización de algún nuevo canal de televisión, de titularidad estatal, que se cree específicamente para su emisión en el ámbito territorial del País Vasco, en los términos que prevea la citada concesión.

*Séptima.*

1. Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto.

2. Lo previsto en el artículo 23.1 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades que por su propia naturaleza puedan requerir, respecto al ámbito territorial de prestación, determinados servicios de la Administración Civil del Estado.

*Octava.*

El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto se inspirará en el contenido material del vigente Concierto Económico con la provincia de Alava, sin que suponga detrimento alguno para la provincia, y en él no se concertará la imposición del Estado sobre alcoholes.

*Novena.*

Una vez promulgada la Ley Orgánica que apruebe este Estatuto, el Consejo General Vasco podrá acordar el asumir la denominación de Gobierno Provisional del País Vasco, conservando en todo caso sus actuales funciones y régimen jurídico hasta que se de cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria primera del mismo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—  
JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

## TRANSFERENCIAS AL PAIS VASCO Y OTRAS DISPOSICIONES DEL ESTADO

### NORMAS DEL ESTADO POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979

- Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco.  
(«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre.)
- Real Decreto 2596/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales «L. José de Torrónategui» a la Comunidad Autónoma del País Vasco.  
(«BOE» núm. 293, de 6 de diciembre.)
- Real Decreto 2709/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Capacitación y Extensión Agraria.  
(«BOE» núm. 304, de 19 de diciembre.)
- Real Decreto 2751/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Denominaciones de Origen.  
(«BOE» núm. 306, de 22 de diciembre.)
- Real Decreto 2752/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Sanidad vegetal.  
(«BOE» núm. 306, de 22 de diciembre.)
- Real Decreto 2756/1980, de 26 de septiembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Investigación Agraria.  
(«BOE» núm. 307, de 23 de diciembre.)
- Real Decreto 2761/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Conservación de la Naturaleza.  
(«BOE» núm. 308, de 24 de diciembre.)
- Real Decreto 2768/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Sanidad, Servicios y Asistencias Sociales.  
(«BOE» núm. 311, de 27 de diciembre.)
- Real Decreto 2769/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Carreteras.  
(«BOE» núm. 311, de 27 de diciembre.)
- Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Enseñanza.  
(«BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 1980, y números 7 y 8, de 8 y 9 de enero de 1981.)  
(El texto íntegro se publica además como suplemento 1 al «BOE» número 314, de 31 de diciembre de 1980.)



Real Decreto 2867/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Ferias Interiores, Reforma de Estructuras Comerciales y Disciplina de Mercado.

(«BOE» núm. 9, de 10 de enero de 1981.)

Real Decreto 3069/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones y Asociaciones Culturales, Libro y Bibliotecas, Cinematografía, Música y Teatro, Juventud y Promoción Sociocultural, Patrimonio Histórico-Artístico y Deportes.

(«BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 1981.)

Real Decreto 2362/1980, de 4 de noviembre, sobre transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

(«BOE» núm. 267, de 6 de noviembre.)

Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas.

(«BOE» núm. 283, de 25 de noviembre.)

Real Decreto 2581/1980, de 21 de noviembre, sobre traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

(«BOE» núm. 291, de 4 de diciembre.)

Real Decreto 2903/1980, de 22 de diciembre, regulador de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

(«BOE» núm. 13, de 15 de enero de 1981.)

# PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

El artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, dispone en su apartado 1, que «las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios» y establece en su apartado 2 los principios y bases a que habrá de ajustarse el contenido del régimen de Concierto, ordenando que «el Concierto se aprobará por Ley».

Designada al efecto una Comisión mixta integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco ultimó el día 29 de diciembre de 1980 un texto de Concierto Económico que fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1980 y por las Juntas Generales y la Diputación Foral de Alava en 12 de enero de 1980, las Juntas Generales y la Diputación Foral de Guipúzcoa en 21 de enero de 1980 y las Juntas Generales y la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya en 7 de enero de 1980 y por el Gobierno Vasco en su sesión de 30 de diciembre de 1980, respectivamente.

El texto de Concierto Económico elaborado respeta y se acomoda a los principios y bases previstos en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, en sesión del día 30 de diciembre de 1980 acordó someter a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente Proyecto de Ley.

Artículo único. Se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.— El Ministro de Hacienda, *Jaime García Añoveros*.

Acuerdo Primero:

Aprobar el texto del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco que se incorpora a la presente Acta.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Tributos

#### SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

*Artículo 1.º Duración del Concierto Económico.*

El presente Concierto Económico acordado entre el Estado y el País Vasco, conforme a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, durará hasta el día 31 de diciembre del año 2001.

*Art. 2.º Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.*

1. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, salvo los tributos que se integran en la Renta de Aduanas,

los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes, cuya regulación es competencia del Estado.

2. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el Sistema Tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

*Art. 3.º Principios generales.*

1. El Sistema Tributario que establezcan los Territorios Históricos seguirá los siguientes principios:

1.º Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2.º Atención a la estructura general impositiva del Estado.

3.º Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.

4.º Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

5.º Sometimiento a los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español, o a los que éste se adhiera.

2. Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

*Art. 4.º Armonización fiscal.*

El Sistema Tributario de los Territorios Históricos respetará las siguientes normas de armonización fiscal:

1.º Se aplicarán la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan, como medida de coordinación en cuanto a sistemática, terminología y conceptos, en todo lo que no se oponga a lo específicamente establecido en la presente Ley.

2.º No se adoptarán medidas fiscales de fomento de las inversiones que discriminen por razón del lugar de procedencia de los bienes o equipos en que se materialice la inversión.

3.º Se exigirán iguales tipos de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que en territorio común.

4.º Se adoptarán respecto de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, idéntica definición del hecho imponible y los mismos criterios valorativos de los bienes del tal naturaleza que los establecidos por el Estado. A estos efectos, las Diputaciones Forales designarán representantes en las Comisiones que se creen en el Ministerio de Hacienda para el establecimiento de dichos criterios.

Asimismo se utilizará, a efectos fiscales, la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios y profesionales que en territorio común.

5.º Se aplicarán normas tributarias iguales a las del Estado, a las operaciones bancarias y de los mercados monetarios, así como a los demás medios de financiación de las Empresas.

6.º Se someterán a igual tributación que en territorio común, los actos de constitución, ampliación y disminución de capital, transformación, fusión y disolución de sociedades.

7.º No se concederán amnistías tributarias, cualquiera que sea su denominación, salvo que previamente se establezca con carácter general mediante Ley votada en Cortes Generales.

8.º No se establecerán privilegios de carácter fiscal, directos o indirectos, ni se concederán subvenciones que supongan devolución de tributos.

9.º Las regularizaciones o actualizaciones tributarias que acuerden los Territorios Históricos no supondrán incorporación de activos ocultos ni eliminación de pasivos ficticios.

10. Se adoptarán los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en los Territorios Históricos las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

11. Las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos no podrán implicar menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial, ni distorsionar la asignación de recursos y el libre movimiento de capitales y mano de obra.

Al dictar sus normas fiscales, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos atenderán a los principios de la política económica general.

12. La aplicación del presente Concierto no podrá implicar una presión fiscal efectiva global inferior a la que exista en territorio común.

*Art. 5.º Principio de colaboración.*

1. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán a través de sus Centros de Proceso de Datos toda la información que precisen.

A tal efecto, se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

Anualmente se elaborará un Plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sometidas a cifra relativa de negocios.

2. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán al Ministerio de Hacienda con la debida antelación a su entrada en vigor las normas fiscales que dicten o sus proyectos respectivos.

De igual modo el Ministerio de Hacienda practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.

*Art. 6.º Competencias exclusivas del Estado.*

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

1.ª La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran la Renta de Aduanas, los que se recaudan actualmente a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes.

2.ª La gestión, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español, con excepción de los supuestos contenidos en los artículos 9.º 2, 13 y 18 1.ª, del presente Concierto.

3.ª El régimen tributario de las asociaciones y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetas a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice atendiendo al criterio de territo-

rialidad y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

4.<sup>a</sup> El régimen tributario de beneficio consolidado de los grupos de sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

5.<sup>a</sup> La alta inspección de la aplicación del presente Concierto, a cuyo efecto, los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

*Art. 7.º Normativa aplicable y puntos de conexión.*

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco.

2. Se entenderá que las personas físicas tienen su residencia habitual en el País Vasco cuando permanezcan en su territorio por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en que se realicen, pueda inducirse que aquellas no tendrán una duración superior a tres años.

3. En el supuesto de que los miembros integrantes de una unidad familiar tuvieran domicilios o residencias distintas, se entenderá competente la administración que corresponda a la residencia del marido, padre o, en su defecto, la madre.

4. Las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes, serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se regula en el artículo 39 de este Concierto.

5. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario aplicable a las materias siguientes:

a) La regularización o actualización de valores de los activos fijos afectos al ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Los planes especiales y los coeficientes máximos y mínimos de amortización de los referidos activos.

c) La determinación y valoración de los signos, índices y módulos utilizados para la evaluación de los rendimientos sometidos a régimen de estimación objetiva singular, sin que su aplicación pueda suponer en conjunto una presión tributaria efectiva inferior a la existente en territorio de régimen común por este concepto.

d) La deducción por inversiones en activos fijos materiales por sujetos pasivos residentes en el País Vasco en cuanto se refieran a actividades empresariales con operaciones exclusivamente en dicho territorio, de modo idéntico a como se regule la referida deducción por inversiones en el impuesto de Sociedades.

A estos efectos, se entenderá que una Empresa individual residente en el País Vasco opera en territorio común cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en la norma segunda del artículo 18 del presente Concierto.

e) Los modelos y plazos de presentación de las declaraciones autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

En uso de sus competencias de gestión, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán concretar las deducciones por donativos de específica aplicación al País Vasco, así como los gastos personales.

6. No obstante, las Diputaciones Forales exigirán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior.

*Art. 8.º Sociedades transparentes y otras entidades no sujetas al Impuesto sobre Sociedades.*

1. En los regímenes de imputación de rendimientos y de transparencia fiscal, la competencia tributaria corresponderá a la Administración a la que cada socio, heredero, comunero o partícipe deba tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en atención al domicilio o residencia del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar en la que esté integrado.

2. No obstante, tratándose de sociedades en régimen de transparencia fiscal, en todo caso, y de sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, a los exclusivos fines de determinar los rendimientos obtenidos por aquellas sociedades o derivados de las actividades indicadas y de fijar, en su caso, los beneficios fiscalmente imputables a cada socio o partícipe en su respectivo Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, número 4, y en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 44/1978, la competencia quedará atribuida en la siguiente forma:

a) Corresponderá la fijación de tales rendimientos o beneficios fiscales a la Administración del Territorio en que la sociedad opere, o la actividad se ejerza, exclusivamente, según lo dispuesto en la Norma 2.ª del artículo 18 de este Concierto, salvo que hubiere socios, comuneros o partícipes que, tributando por Impuesto sobre la Renta a Administración distinta de la anterior, posean una participación en porcentaje superior al 30 por 100, sobre los resultados de esta sociedad o actividad.

b) Corresponderán las expresadas competencias a ambas Administraciones, en actuación inspectora conjunta, cuando concurra la circunstancia prevista en el inciso final del anterior párrafo y también siempre que la sociedad opere, o la actividad se ejerza en ambos territorios, común y vasco, conforme a lo prevenido en la Norma 2.ª del artículo 18 antes referido.

*Art. 9.º No residentes en territorio español.*

1. El Impuesto será exigido por la Administración del Estado cuando se trate de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el País Vasco por personas no residentes en territorio español.

2. No obstante, la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el perceptor de los rendimientos o incrementos antes mencionados sea un residente en el extranjero que conserve la condición política de vasco con arreglo al artículo 7.º del Estatuto de Autonomía.

*Art. 10. Retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo.*

Las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que sean abonados por Empresas o Entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, Empresas y demás Entidades que operen en dicho territorio.

c) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de Empresas, cuando el domicilio fiscal de la Entidad pagadora radique en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de Entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones, aplicando la cifra relativa de negocios para dicho Impuesto, aun cuando aquéllas gozaran de exención.

Sin embargo, cuando se trate de Sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente la retención a que se refiere la presente norma será exaccionada en todo caso por el Estado.

2.<sup>a</sup> Se exigirán por la Administración del Estado las siguientes retenciones:

a) Las relativas a las retribuciones que, con el carácter de activas o pasivas, perciban los funcionarios y empleados del Estado en el País Vasco y los funcionarios y los empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, de Organismos Estatales y Entidades Estatales Autónomas.

b) Las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en el País Vasco, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, siempre que sean abonados por Empresas o Entidades que no operen en aquél.

*Art. 11. Retenciones en la fuente por rendimientos de actividades profesionales y artísticas.*

1. Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada en territorio común o foral.

En cualquier caso, estas retenciones se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan, por parte del sujeto pasivo, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios. En todo caso, tendrán dicha consideración las siguientes actividades: expendedores de productos

monopolizados, administradores de lotería, la propiedad intelectual o industrial cuando ésta pertenezca al autor, agentes libres o afectos de seguros, agentes comerciales, delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de los titulares de establecimientos de dicho Patronato y recaudadores de contribuciones y arbitrios.

*Art. 12. Retenciones en la fuente por rendimientos del Capital Mobiliario.*

Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón de territorio las correspondientes a:

*a)* Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados *a)* y *b)* del artículo 17.2, de la Ley 44/1978, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por Entidades que operen exclusivamente en territorio vasco.

Cuando una Entidad operase en ambos territorios, común y vasco, tributará al Estado y a la Diputación Foral competente, atribuyéndose las retenciones a una y otra Administración en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto de Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca Oficial, Empresas Concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades Extranjeras, aunque realicen la operación en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de las retenciones que sean imputables al País Vasco se compensen a efectos del señalamiento del cupo.

*b)* Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos por la Comunidad Autónoma, las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás Entes de sus Administraciones territoriales e institucionales aun cuando se satisfagan en territorio vasco, o sean de condición vasca los perceptores de dichas rentas, serán exigidas por el Estado.

También se exigirán directamente por el Estado las retenciones que correspondan a intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares extranjeros.

*c)* Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el mismo.

*d)* Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, y en todo caso los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica cuando la persona o Entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.



e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio fiscal en territorio vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor será de aplicación lo establecido para pensiones y haberes pasivos a efectos de retenciones por rendimientos de trabajo.

No obstante, cuando el pagador sea la Administración del Estado la retención será exigida por éste.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos cuando estén situados en territorio vasco.

2. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y concertado corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

3. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

4. Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compra-venta y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual la Entidad o persona obligada a retener.

*Art. 13. Retenciones a no residentes.*

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, las retenciones sobre rendimientos percibidos por personas que no tengan su residencia habitual en territorio español, corresponderán a la Administración del Estado, cualquiera que sea la naturaleza de tales rendimientos, con excepción de los comprendidos en las letras a) y b) de la norma primera del artículo precedente, en que seguirán siendo aplicables las reglas de competencia allí expuestas, y de los obtenidos en el País Vasco por aquellos que conserven su condición política de vascos de acuerdo con el artículo 7.º del Estatuto de Autonomía.

*Art. 14. Pagos fraccionados.*

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán por la Administración que resulte competente de acuerdo con las normas del artículo 7.º anterior.

*Art. 15. Eficacia de las retenciones de ambas Administraciones.*

A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez las retenciones que se le hayan practicado en uno u otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichas retenciones se hubieren ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra al percibo de la cantidad a que tuviera derecho.

### SECCIÓN 3.ª IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO

*Art. 16. Normativa aplicable y puntos de conexión.*

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con carácter de tributo concertado de normativa autónoma, se exigirá por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

No obstante, las Diputaciones Forales exigirán este Impuesto, durante la vigencia del presente Concerto, aplicando las normas reguladoras del mismo vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

### SECCIÓN 4.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

*Art. 17. Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para aquellas sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco y un tributo concertado de normativa común en los demás casos.

*Art. 18. Administración competente para la exacción del Impuesto.*

La exacción del impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las Sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales, y las que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Cuando una Sociedad opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones con arreglo a la cifra relativa de negocios que se señale al efecto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Banca Oficial Estatal, las Sociedades concesionarias de Monopolios del Estado y las Entidades extranjeras tributarán exclusivamente a la Administración del Estado aun cuando operasen en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de la cuota del Impuesto que sea imputable al País Vasco se compense a efectos de señalamiento del Cupo.

2.ª Se entenderá que una Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de sus negocios o actividades, opera exclusivamente en territorio vasco o común cuando en uno u otro radique la totalidad de sus instalaciones.

A estos efectos, tendrán la consideración de instalaciones las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes y tiendas; obras de construcción, instalación o montaje cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de las sociedades, y minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

No tendrán la expresada consideración los agentes comerciales, viajantes y demás personas no empleadas en la Sociedad, o Entidades jurídicas en su caso, que se limiten a realizar las funciones propias de su condición sin disponer de facultades para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad comitente.

3.<sup>a</sup> Asimismo, se entenderá que una Sociedad o Entidad dedicada a negocios comerciales, de servicios o de ejecución de obras, opera en territorio vasco y común cuando las ventas, servicios o suministros que realice y las obras que ejecute en el otro territorio excedan del 35 por 100, en conjunto, del total de dichas operaciones.

*Art. 19. Determinación de la cifra relativa de negocios.*

Para determinar la cifra relativa de negocios se procederá en la forma siguiente, según los tipos de sociedades que se señalan:

1. En las Empresas fabriles e industriales se asignará una cifra de negocios del 65 por 100 a la fabricación, distribuyéndose la misma en proporción al valor contable de las instalaciones e inmovilizaciones fabriles que posean en cada territorio. El 35 por 100 restante se repartirá entre las ventas, proporcionalmente a las efectuadas en territorio común y vasco. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica, y si la Sociedad dispusiere de instalaciones e inmovilizaciones fabriles en ambos territorios, se fijará la cifra relativa de las exportaciones en proporción a los valores contables de tales instalaciones e inmovilizaciones existentes en uno y otro territorio que hubiesen intervenido en el proceso de fabricación de los productos exportados.

Las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas serán consideradas, a estos efectos, como industriales.

2. En las Empresas comerciales, de servicios, de instalación, montaje, construcción o ejecución de obras y demás no especificadas en otros apartados de este artículo se atribuirá una cifra de negocios del 35 por 100 al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, repartiéndose el restante 65 por 100 en proporción a las ventas, ingresos o volumen de obras, efectuados en uno y otro territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio donde radique dicha gestión y dirección.

3. En las Empresas de producción y distribución de energía eléctrica se atribuirá una cifra de negocios del 25 por 100 al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; del 40 por 100 en función del valor de las instalaciones en cada territorio, y del 35 por 100 restante en proporción a las ventas o ingresos.

4. En las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Entidades de Financiación, Empresas de arrendamiento financiero y demás Entidades e Instituciones de carácter financiero o crediticio, la cifra relativa se asignará en proporción al importe del promedio de las operaciones activas y pasivas que realicen en cada territorio, común o vasco.

A estos efectos se computarán los saldos medios en el trienio, determinados año por año, de las siguientes cuentas de pasivo: cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro, imposiciones a plazo, efectos y demás obligaciones a pagar, acreedores en moneda extranjera y otras operaciones con clientes. Igualmente se computarán los saldos medios del último trienio determinados año por año, de las cuentas de inversión crediticia, en forma de efectos comerciales y financieros, créditos o préstamos y otras operaciones con clientes, tanto en pesetas como en moneda extranjera.

5. En las Entidades a que se refiere el presente número se imputará una cifra de negocios del 35 por 100 al territorio donde esté efectivamente centralizada la gestión administra-

tiva y la dirección de los negocios, y el porcentaje restante se distribuirá con arreglo a los siguientes criterios:

A) Sociedades y Mutuas de Seguros, Entidades de capitalización y similares: proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en cada territorio, en función del domicilio del asegurado, cuando se trate de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, y atendiendo al territorio de radicación de los bienes, en el caso de los restantes seguros de cosas.

B) Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria:

a) Sociedades de Inversión Mobiliaria y Sociedades de Cartera cuyas acciones sean nominativas, y Fondos de Inversión Mobiliaria: en proporción al número de acciones o participaciones atribuibles, en la fecha del devengo del Impuesto, a uno u otro territorio, en razón del domicilio fiscal de los accionistas o partícipes.

b) Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyas acciones sean al portador: en proporción a los volúmenes de contratación de títulos que las mismas hubiesen efectuado en las Bolsas y Bolsines Oficiales de uno u otro territorio.

C) Sociedades de garantía recíproca: en proporción a los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de los riesgos vivos que resulten imputables a uno u otro territorio en función del domicilio fiscal de los socios garantizados por aquéllas.

6. En las Empresas pesqueras la cifra de negocios se asignará en función de los siguientes porcentajes: un 20 por 100 al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; un 40 por 100 de acuerdo con el volumen de operaciones que corresponda a los desembarcos de las capturas en cada uno de los territorios, y el restante 40 por 100 según el valor contable de los buques que estén matriculados en cada territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio en que radiquen la gestión y dirección antes indicadas.

7. En las entidades de navegación marítima y aérea se determinará la cifra relativa de negocios con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos.

8. En las Empresas explotadoras de vías de peaje la cifra relativa de negocios se fijará atendiendo exclusivamente al volumen de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en cada territorio.

9. En el supuesto de que se trate de establecer la cifra correspondiente a sociedades que realicen dos o más actividades comprendidas en diferentes grupos de los apartados precedentes, se determinará previamente el porcentaje que corresponda a cada actividad en proporción al volumen total de operaciones, procediéndose respecto de cada una de ellas a fijar la cifra relativa conforme a las normas establecidas al efecto.

*Art. 20. Procedimiento para la asignación de cifra relativa.*

La asignación de la cifra relativa de negocios correspondiente a cada sociedad, se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

1. Se fijará en virtud de acuerdo entre el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, integrada por un representante del Gobierno Vasco y uno por cada una de

las Diputaciones Forales, que en lo sucesivo se denominará Órgano de Relación, y la Delegación de Hacienda Especial en el País Vasco, previo expediente que se instruirá trienalmente para cada Empresa.

2. Instruidos los respectivos expedientes por la Delegación de Hacienda o el Órgano de Relación, en los que se harán constar los resultados de los informes técnicos emitidos, se formulará la correspondiente propuesta de cifra relativa, dando traslado a la otra Administración, en forma resumida, de los antecedentes y dictámenes que se hayan tenido en cuenta para efectuar la misma.

Dicha propuesta podrá ser aceptada por la autoridad que la reciba, circunstancia que pondrá en conocimiento de aquella que la formula en plazo no superior a treinta días, en cuyo caso la cifra acordada será la que rija en el trienio para la Empresa de que se trate.

3. En el supuesto de que la propuesta cursada no sea aceptada en sus propios términos por el Órgano de Relación o por la Delegación de Hacienda, la receptora vendrá obligada a formular la correspondiente contrapropuesta en el plazo de dos meses, con expresión somera y concreta de los antecedentes y dictámenes de la cifra relativa de negocios que, a su juicio, deba fijarse.

Si la indicada contrapropuesta fuese aceptada en su integridad, se comunicará tal circunstancia al Organismo que la hubiese efectuado. En caso contrario, y por conducto de la Delegación de Hacienda Especial, se elevarán, en el plazo de quince días, todas las actuaciones a la Junta Arbitral pudiendo, quien haya formulado la contrapropuesta, dirigirse a la expresada Junta exponiendo los hechos y fundamentos que estimen pertinentes en apoyo de la misma, lo que realizará en plazo no superior a un mes desde la fecha en que se originó la discrepancia.

#### *Art. 21. Vigencia de la cifra relativa asignada.*

La cifra relativa de negocios regirá durante un trienio, salvo en caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud del Órgano de Relación o de la Sociedad interesada, cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del 25 por 100 o cuando así lo acuerden ambas Administraciones en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada por la Empresa o al volumen de operaciones realizado por ésta.

#### *Art. 22. Declaración e inspección de las Sociedades en régimen de cifra relativa de negocios.*

1. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en territorio común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal y en la Diputación Foral de cada uno de los Territorios en que opere, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes, haciendo constar en ellos la última cifra relativa de negocios asignada o, en su defecto, la que por aplicación de las normas del presente Concierto, deba corresponder a cada uno de los territorios, a tenor de la cual realizarán los ingresos que procedan.

2. En el caso de que aún no hubiese recaído acuerdo respecto a la cifra a aplicar al contribuyente de que se trate, la cuota a ingresar tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez determinada la cifra relativa de negocios y realizada la comprobación inspectora.

3. La comprobación e investigación de las Sociedades que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de éstas

o por la del Órgano de Relación, si así se estableciese por Ley del Parlamento Vasco; y, recíprocamente, por la del Estado tratándose de Sociedades que deban ser gravadas únicamente por el mismo.

La competencia para la comprobación e investigación de las Sociedades que, por actuar en ambos territorios, estén sometidas al régimen de cifra relativa de negocios, corresponderá a las dos Administraciones. Respecto de estas Empresas se elaborará anualmente un plan de actuación inspectora al objeto de llevar a cabo la comprobación conjunta de aquellas que se determinen, debiendo, en otro caso, darse traslado mutuo de las actas que se levanten.

No obstante, cuando la cifra relativa de negocios exceda del 20 por 100 en uno de los territorios, el Inspector correspondiente, al citar al sujeto pasivo no incluido en el plan de actuación a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección de la otra Administración, con quince días de antelación, al objeto de que pueda comparecer en el lugar y fecha expresados, para realizar una comprobación conjunta.

*Art. 23. Infracciones tributarias en materia de cifra relativa.*

El incumplimiento de la obligación de ingreso, en cualquiera de las dos Administraciones, de la deuda tributaria por impuesto sobre Sociedades que a la misma correspondiere por cifra relativa, ya sea por retenciones a cuenta o por cuota diferencial, será sancionado, en la forma y cuantía legalmente procedentes, por la Administración que hubiere resultado perjudicada, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber verificado el ingreso de aquella cuota a la otra Administración.

*Art. 24 Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en régimen de cifra relativa.*

La liquidación del Impuesto correspondiente a las Sociedades en régimen de cifra relativa de negocios se practicará en la misma forma que si se tratara de Sociedades no sometidas a este régimen hasta llegar a la determinación de la cuota a ingresar o a devolver, resultante de practicar, en su caso sobre la cuota íntegra del Impuesto todas las deducciones y bonificaciones previstas en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

La referida cuota, positiva o negativa, se distribuirá entre ambas Administraciones mediante la aplicación de los respectivos porcentajes de cifra relativa de negocios a los efectos del ingreso, o devolución, en su caso, de la parte correspondiente a cada una de las dos Administraciones.

*Art. 25. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.*

Será de aplicación a las retenciones en la fuente, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, lo establecido a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup> IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS SUCESIONES

*Art. 26. Puntos de conexión.*

1. La exacción de este impuesto, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, corresponderá a las respectivas Diputaciones forales en los siguientes casos:

a) En las sucesiones, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) En las donaciones de bienes inmuebles cuando éstos radiquen en territorio vasco, y en las de los demás bienes y derechos cuando el donatario tenga su residencia habitual en dicho territorio.

c) El gravamen complementario, para las adquisiciones «mortis causa» superiores a 10 millones de pesetas, será exigible por una u otra Administración con arreglo a las normas precedentes.

d) El Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

2. Las Diputaciones forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de diez años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.º, 2, del Estatuto de Autonomía.

3. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º, 2, anterior.

## SECCIÓN 6.ª IMPUESTOS INDIRECTOS

*Art. 27. Normativa de los Impuestos Indirectos.*

Los Impuestos Indirectos, incluido el recargo provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas, se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imposables, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas que los establecidos en cada momento por el Estado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que tendrán el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

*Art. 28. Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.*

Corresponderá a la Diputación foral competente por razón de territorio la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial en los supuestos siguientes:

1. En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan, con destino a sus respectivos adquirentes, de fábricas, talleres o almacenes situados en territorio vasco.

2. En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en territorio vasco.

3. En las ejecuciones de obras relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en territorio vasco.

En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cuando los trabajos de preparación y fabricación de las mismas se realicen en territorio vasco, con independencia de su lugar de destino o inmovilización. En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en territorio vasco.

4. En los arrendamientos de bienes inmuebles, cuando los mismos se encuentren ubicados en territorio vasco, y en los de bienes de otra naturaleza, cuando su entrega se hubiere efectuado desde establecimientos situados en ese mismo territorio.

5. En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y demás Entidades o Instituciones financieras o crediticias, cuando tales operaciones o servicios se formalicen o presten en territorio vasco.

6. En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamientos y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio vasco.

7. En las operaciones de seguro y capitalización, tratándose de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, cuando el asegurado tuviere su domicilio en territorio vasco, y en el caso de seguros de bienes de otra naturaleza, cuando los mismos radiquen en dicho territorio.

8. En los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, cuando el mismo se inicie en territorio vasco, aunque se extienda a otros territorios.

9. En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en el País Vasco, y en el caso de agencias, cuando éstas operen o estén establecidas en dicho territorio y en el mismo se encuentre domiciliado el cliente.

10. En los suministros de electricidad, cuando el consumo se efectúe en territorio vasco.

11. En las Empresas explotadoras de vías de peaje, por la parte de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en territorio vasco.

12. En la aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio, cuando la fábrica, industria o almacén que realice la aplicación radique en territorio vasco.

13. En las transmisiones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

14. Si el Gobierno, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo 14 del Texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de 29 de diciembre de 1966, acordase que el Impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción o distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumule y se exija al obligado pago en la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideraran integradas, se adoptarán las medidas adecuadas por ambas Administraciones con objeto de acomodar la aplicación del Impuesto a la nueva situación creada.

#### *Art. 29. Impuesto sobre el Lujo.*

1. El Impuesto sobre el Lujo se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio:



A) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en origen y se realicen en su ámbito espacial.

En las importaciones, cuando en dicho ámbito espacial tenga su domicilio fiscal el importador, sin perjuicio de que el Impuesto se liquide en la Aduana.

B) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en destino, en los siguientes casos:

a) Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el Título III del Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las restantes adquisiciones, cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente realice la venta en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada desde el citado establecimiento.

c) Las importaciones de bienes par uso y consumo propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en el País Vasco, sin perjuicio de que el Impuesto se liquide en la Aduana.

C) En el concepto de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuando los sujetos pasivos tengan su residencia habitual en el País Vasco.

A los efectos de los apartados B) y C), la residencia habitual se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º 2, del presente Concierto.

2. El gravamen sobre la adquisición de tabaco, en razón de su régimen de monopolio, se liquidará e ingresará directamente en el Tesoro del Estado de conformidad con las disposiciones en vigor.

#### *Art. 30. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales corresponderá a las respectivas Diputaciones forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosas de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando radiquen en territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscriba la garantía.

3. En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco, o siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, la exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación foral competente cuando los inmuebles hipotecados radiquen en su territorio o en éste sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitios en más de un territorio, o bien, con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las responsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

5. En el supuesto de constitución de sociedades y en el de fusión con extinción de las sociedades integradas y creación de nueva sociedad, cuando el domicilio social del ente recién creado radique en territorio vasco.

6. En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de sociedades, cuando la sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

7. A los efectos del presente Concierto, se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando tengan en dicho territorio su domicilio social siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que realice dicha gestión o dirección.

#### *Art. 31. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.*

Corresponderá a la Diputación foral competente por razón del territorio la exacción del gravamen sobre los Actos Jurídicos Documentados en los siguientes casos:

1. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

2. En las letras de cambio, y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en el País Vasco, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

3. En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la sociedad que hubiere expedido los referidos títulos radique en territorio vasco.

4. En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional o administrativa, cuando el órgano arbitral, jurisdiccional, registral o administrativo ante quien se produzcan, o del cual procedan, los actos jurídicos sometidos a gravamen, tenga su sede

en territorio vasco, y en los escritos, instancias y recursos que los interesados dirijan a las Administraciones Públicas, cuando los mismos se expidan desde territorio vasco.

*Art. 32. Impuestos Especiales.*

Los Impuestos Especiales, excepto los que gravan los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas y el petróleo, sus derivados y similares, se exigirán por las respectivas Diputaciones forales con arreglo a las siguientes normas:

1. Corresponderá a las respectivas Diputaciones forales la exacción del Impuesto sobre el uso del teléfono en el País Vasco. El Impuesto será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica en la forma dispuesta en el artículo 44 del texto refundido de 2 de marzo de 1967, y ésta ingresará directamente su rendimiento en la Diputación foral competente.
2. El Impuesto sobre bebidas refrescantes se exigirá en el País Vasco por las respectivas Diputaciones forales cuando la venta o entrega por el fabricante salga con destino a los adquirentes de fábricas, talleres o almacenes sitos en territorio del País Vasco.

#### SECCIÓN 7.<sup>a</sup> TASAS FISCALES

*Art. 33. Competencia para su exacción.*

1. Las Tasas fiscales serán exigidas por la Administración del Estado, salvo aquellas que correspondan a la prestación de servicios cuya competencia haya sido transferida al País Vasco.
2. La gestión, inspección, revisión y recaudación de la Tasa sobre el Juego en el territorio vasco corresponderá a las respectivas Diputaciones forales, aplicando la misma normativa tributaria que en territorio común.

#### SECCIÓN 8.<sup>a</sup> TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

*Art. 34. Competencia para su exacción.*

1. Las tasas y exacciones parafiscales reguladas en la Ley de 26 de diciembre de 1958 serán exigidas por las respectivas Diputaciones forales cuando se devenguen con ocasión de la realización de servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma o se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco, corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y a la Diputación foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.
3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, en la Ley de Cupo se concretarán las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las tasas y exacciones parafiscales y exacciones reguladoras de precios.

#### SECCIÓN 9.<sup>a</sup> NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO

*Art. 35. Delito fiscal, infracciones y sanciones tributarias.*

1. Para determinar la cuantía que tipifica el delito fiscal, en el supuesto de Sociedades que tributen en régimen de cifra relativa, se sumará la deuda tributaria ocultada a ambas Administraciones.

2. Respecto a los tributos concertados, será el Diputado General del Territorio Histórico correspondiente quien, previo informe de la Inspección Foral de Tributos y demás que se estimen oportunos, entre los que inexcusablemente figurará, en todo caso, informe en derecho, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, una vez que hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, todos aquellos hechos que se estimen constitutivos de delito fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal.

En los supuestos de tributación en régimen de cifra de negocios, la competencia a que hace referencia el párrafo anterior quedará atribuida a la Administración común o foral a que corresponda el domicilio del contribuyente, viniendo obligada la otra Administración a notificar a la primera las actuaciones administrativas firmes realizadas por ella.

3. Las Instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco aplicarán la normativa sancionadora común prevista en la Ley General Tributaria a las infracciones cometidas en tributos de su competencia.

*Art. 36. Elusión fiscal mediante Sociedades.*

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, será competente para la práctica de las liquidaciones la Administración del Estado cuando los bienes inmuebles estén situados en territorio de régimen común, y la de los Territorios Históricos, cuando radiquen en territorio de régimen foral.

En los supuestos en que las aportaciones, o los activos de las sociedades, comprendiesen inmuebles ubicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda a los valores de los inmuebles radicantes en su respectivo territorio.

*Art. 37. Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria.*

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio se realizará en orden a la exacción de los tributos concertados, previa la autorización de cualquiera de los Organismos o Autoridades que se mencionan en el artículo 42, punto 1, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, o del Diputado General del Territorio Histórico correspondiente.

2. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley 50/1977 y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 5.º del presente Concierto.

3. En relación con las actuaciones comprobadoras o investigadoras que en este sentido hayan de practicar las respectivas Diputaciones Forales fuera del territorio del País Vasco habrá de estarse a lo que dispone el artículo 38 siguiente.

*Art. 38. Actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria.*

1. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que hayan de efectuarse fuera del País Vasco en relación con los tributos concertados serán practicadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requerimiento del Diputado General del Territorio

Histórico correspondiente. En los casos de sociedades con cifra relativa de negocios, serán practicadas tales actuaciones por dicha Inspección con la colaboración de la de las Diputaciones Forales cuando éstas así lo deseen.

2. Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las respectivas Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

*Art. 39. Junta Arbitral.*

1. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas y del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas.

Asimismo, entenderá de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

2. La Junta Arbitral estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Hacienda.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Cuando el conflicto afecte a la Administración de otra Comunidad Autónoma, el Ministerio de Hacienda sustituirá un representante de la Administración del Estado por otro designado por el Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

4. La Junta Arbitral en su primera reunión adoptará las normas de procedimiento, legitimación y plazos que ante aquélla se hayan de seguir, inspirándose en los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

5. Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

6. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas se abstendrán de cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción.

*Art. 40. Comisión coordinadora.*

1. Se constituirá una Comisión coordinadora cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

2. Las competencias de esta Comisión Mixta paritaria serán:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de Informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

e) Examinar los problemas de valoración a efectos tributarios.

3. Esta Comisión se reunirá, en todo caso, dos veces al año, durante los meses de enero y julio y, además, cuando así lo solicite alguna de las Administraciones representadas.

## SECCIÓN 10. HACIENDAS LOCALES

*Art. 41. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

1. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que, en lo sucesivo, se consideren oportunas.

2. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) Cuando afecte a inmuebles y actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, sujetas a imposición, sitas en su respectivo territorio histórico.

b) Cuando, tratándose de la actividad ganadera independiente, el ganado pascie o se alimente exclusivamente en territorio foral, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

c) Cuando, tratándose de la actividad ganadera trashumante o trasterminante, en su territorio se halle normalmente establecida la base del ganado. Si dicha base no pudiera determinarse claramente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma radica en territorio común.

*Art. 42. Contribución Territorial Urbana.*

1. La Contribución Territorial Urbana se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que, en lo sucesivo, se consideren oportunas.

2. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Urbana a las Diputaciones Forales cuando se trate de bienes calificados tributariamente de tal naturaleza que estén ubicados en su respectivo territorio.

*Art. 43. Ucencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

1. La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se regulará por las normas que dicten las Instituciones Competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

2. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de la Licencia Fiscal por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las cuotas de Licencia Fiscal exigibles por la Administración del Estado y que faculten para ejercer en más de una provincia se liquidarán exclusivamente por la misma y no autorizarán para ejercer en el País Vasco. A su vez, las cuotas de Licencias satisfechas al País Vasco no facultarán para ejercer en territorio común.

b) Sin embargo, cuando se trate de actividades que tengan señaladas cuotas de Licencia Fiscal de patente que faculten para ejercer en más de una provincia, los contribuyentes de un territorio podrán, no obstante, operar en el otro, satisfaciendo una sola Licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común. Dichas patentes deberán expedirse por la Administración del territorio que corresponda a la residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos, del interesado.

*Art. 44. Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

1. La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se regulará por las normas que dicten las Instituciones Competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

2. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de este Impuesto por las actividades a él sujetas que se ejerzan en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de actividades que tributen por cuota de patente o de servicios de transportes, los contribuyentes de territorio común o foral podrán, no obstante, operar en uno y otro territorio, satisfaciendo únicamente una sola Licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común.

Las cuotas correspondientes a las indicadas actividades serán exigidas por la Administración del territorio, en el que el contribuyente tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos.

b) Las restantes cuotas de Licencia que facultan para realizar actividades en más de una provincia solamente podrán ser exigidas por la Administración del Estado, sin que sean válidas para ejercer en el País Vasco.

c) Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, común o foral, bastará acreditar la correspondiente condición de industrial en uno de ellos. Pero si la obra, servicio

o suministro hubiere de realizarse o presentarse en territorio distinto a aquel en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicada la obra, servicio o suministro, deberá matricularse en el territorio donde los mismos se realicen o presten conforme al régimen establecido en el mismo.

*d)* Las cuotas de licencia correspondientes al ejercicio de la actividad de contratación con el Estado y las Corporaciones Locales de régimen común, e incluso con entidades en las que uno u otras tengan intervención o participación directa o indirecta, serán exigibles por la Administración del territorio en que los contratos fueren formalizados, sin perjuicio de que las que graven la ejecución de tales contratos sean exigidas por la Administración del territorio en que la referida ejecución se lleve a efecto.

*e)* Las fábricas situadas en territorio común o foral no podrán disponer de locales o almacenes, bonificados o especialmente exentos de la cuota de Licencia, en territorio de otro régimen, destinados a la venta de sus productos o al surtido de sus establecimientos comerciales.

*Art. 45. Otros tributos locales.*

1. En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la Disposición adicional primera de la Constitución, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio los demás tributos propios de las Corporaciones Locales siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

*a)* Atención a la estructura general del sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando lo que disponen los números 1), 2), 4), 7), 8), 10) y 11) del artículo cuarto del presente Concierto.

*b)* No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

2. Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los referidos tributos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales vascas inferior al que tengan las de régimen común.

*Art. 46. Participaciones a favor de las Corporaciones Locales del País Vasco en los ingresos por tributos concertados y no concertados.*

1. De acuerdo con las facultades derivadas de sus derechos históricos, las aportaciones directas del País Vasco al Fondo Nacional de Cooperación Municipal o a cualquier otro fondo o mecanismo análogo que, para la financiación de las Corporaciones Locales, se nutra, ahora o en el futuro, mediante participaciones en tributos concertados, quedarán íntegramente a disposición de las Diputaciones Forales, que distribuirán las cantidades correspondientes, de acuerdo con los criterios que estimen convenientes, entre las Corporaciones Locales de sus respectivos Territorios Históricos.

2. En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán, de acuerdo con los criterios que se pacten entre el Gobierno y las Instituciones competentes del País Vasco, las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo territorio histórico.



## CAPÍTULO II

### Cupo

#### SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

*Art. 47. Concepto del cupo.*

La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma Vasca.

*Art. 48. Periodicidad y actualización del cupo.*

1. Cada cinco años, mediante Ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo a que se refiere el artículo siguiente, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

2. En cada uno de los años siguientes al primero, la Comisión Mixta procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la Ley a que se refiere el apartado anterior.

El cupo, así actualizado, se aprobará por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, y por los órganos competentes del País Vasco.

3. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo, contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley quinquenal del cupo cuando las circunstancias que concurran y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen.

*Art. 49. Comisión Mixta de Cupo.*

La Comisión Mixta de Cupo estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

#### SECCIÓN 2.ª METEOROLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO

*Art. 50. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.*

1. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

2. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma desde la fecha de efectividad de las transferencias fijada en los correspondientes Decretos.

3. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo 158.2 de la Constitución. La

contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determine en la Ley de Cupo a que se refiere el artículo 41.2, e), del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado a favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Concierto y de las posteriores, según se determine en la Ley del Cupo.

4. La imputación a los distintos Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de los índices a que se refiere el artículo 53 siguiente.

*Art. 51. Ajustes.*

1. Las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número 4 del artículo anterior se ajustarán anualmente en la parte imputable a cada Territorio Histórico por la diferencia entre los totales nacionales del ingreso íntegro por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y la cantidad devuelta por desgravación fiscal a la exportación.

La imputación de este ajuste se efectuará aplicando los índices a que se refiere el artículo 53 de este Concierto.

2. Igualmente, en la Ley del Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

3. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

*Art. 52. Compensaciones.*

1. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

El importe de estos tributos será el íntegro correspondientes, es decir, sin la minoración debida a la desgravación fiscal a la exportación.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los

Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley del Cupo.

Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos 12, 1 a), y 13, 1, del presente Concierto.

2. La imputación de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del número anterior se efectuará aplicando los índices establecidos en el artículo 53 siguiente.

*Art. 53. Índices de imputación.*

1. Los índices para efectuar las imputaciones a que se refieren los artículos 50, 51 y 52 anteriores se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos.
2. Dichos índices, en su expresión conceptual, se señalarán en la Ley del Cupo y se aplicarán durante la vigencia de ésta, sin perjuicio de su distinta valoración anual.

*Art. 54. Efectos sobre el cupo provisional por variación en las competencias asumidas.*

1. Si durante el período de vigencia anual del cupo fijado con arreglo a la normativa precedente la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación de la cuantía provisional del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual, proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el Cupo de la cuantía que proceda.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

2. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de la cuantía provisional del Cupo, incrementando éste en la suma que proceda.

*Art. 55. Liquidaciones provisional y definitiva.*

1. El Cupo y las compensaciones que procedan se determinarán inicial y provisionalmente partiendo al efecto de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado aprobados para el ejercicio correspondiente.

Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos del Estado se procederá a practicar las rectificaciones oportunas, en las magnitudes a que se refieren los artículos 50, 51 y 52 del presente Concierto.

Las diferencias, a favor o en contra, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente al cupo provisional del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieren practicado aquéllas.

2. Conocidos los datos económicos precisos se procederá a fijar los índices de imputación y a practicar la liquidación definitiva del cupo y de las compensaciones a que hubiere lugar. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el apartado anterior.

*Art. 56. Ingreso del cupo.*

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Hasta tanto se dicten, por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, las Disposiciones necesarias para la aplicación del presente Concierto económico, se

aplicarán las normas vigentes en territorio de régimen común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de Derecho supletorio.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. Cualquier modificación del presente Convenio se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación.
2. En el caso de que se produjese una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a todos o alguno de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto a las modificaciones que hubiesen experimentado los referidos tributos.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 de Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y que, en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo 149.1.18 de la Constitución.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

El Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco, que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma Vasca, o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable ese tipo de financiación.

Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad.

En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el cupo que se convenga en cada caso.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados que hayan de declararse a partir de 1 de enero de 1981.
2. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a 1 de enero de 1981 por conceptos tributarios objeto de Concierto y correspondientes a situaciones que hubiesen estado sujetas al País Vasco de estar vigente dicho Concierto en la fecha del devengo, y que se ingresen con posterioridad a dicha fecha, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

3. Las cantidades devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1981 y liquidadas a partir de esa fecha, en virtud de actuaciones inspectoras, se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión del presente Concierto.

4. Estará obligada, cuando proceda, a devolver la Administración que hubiera percibido la deuda tributaria objeto de tal devolución.

5. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha y aunque se trate de tributos concertados, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en los números anteriores.

6. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que, sobre el particular, obren en la Hacienda Pública estatal con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto.

7. La entrada en vigor del presente Concierto no perjudicará los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Concierto, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, los conceptos, criterios y porcentajes establecidos en su artículo 19 para la determinación de la cifra relativa de negocios.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

1. Las normas reguladoras de la cifra relativa de negocios y los criterios y puntos de conexión, especificados en el presente Concierto, serán de aplicación a las declaraciones y a sus ingresos que deban presentarse a partir de 1 de enero de 1981.

2. La Administración del Estado o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán exigir a los sujetos pasivos a quienes afecta la norma anterior que consignen en las declaraciones a que se refiere la Disposición Transitoria Primera, apartado 1, la parte del tributo que corresponda a una y otra Administración, y, caso de que no lo hicieren, que formulen posteriormente una declaración complementaria sobre los extremos indicados.

3. Para aquellos casos en que por dificultades prácticas no sea posible conocer los resultados de la aplicación de la cifra relativa de negocios, criterios y puntos de conexión, ambas Administraciones podrán, por razón de economía administrativa, acordar, en la época inicial de vigencia del Concierto, la distribución de las cantidades ingresadas, mediante la aplicación de un porcentaje que exprese la relación entre las cantidades totales que por cada tributo correspondan durante un año a una y otra Administración.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

1. La Comisión negociadora del presente Concierto se constituye en comisión de aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en el mismo en cuanto esta aplicación requiera acuerdos de ambas partes.

2. Del mismo modo, a la entrada en vigor del presente Concierto quedarán traspasados por el Estado, en favor de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

La Comisión Mixta del Cupo elevará el primer proyecto de Ley del Cupo antes del día 1 de julio de 1981.

Si no sucediere así, se calculará para el ejercicio 1982 y siguientes, en su caso, un cupo con arreglo a las siguientes directrices:

Primera.—Se aplicará la misma metodología que para el cupo de 1981.

Segunda.—Se utilizará el índice de imputación que se haya aplicado para la determinación del cupo de 1981.

Tercera.—Se partirá de las cifras de ingresos y gastos que contenga el proyecto de Ley de Presupuestos del Estado.

Los cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes al aplicar la Ley del Cupo cuando ésta se apruebe.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

1. La Diputación Foral de Alava, del cupo que le corresponda abonar al Estado, deducirá anualmente la suma de 371 millones de pesetas, durante el período comprendido entre los años 1981 a 1989, ambos inclusive, y la de 111 millones de pesetas en el año 1990, en virtud de la compensación extraordinaria que tiene reconocida como consecuencia de la cesión al Estado del Aeropuerto de Vitoria-Foronda.

2. Asimismo, una Comisión Mixta paritaria Ministerio de Hacienda-Diputación Foral de Alava determinará, antes del 30 de junio de 1981, la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma Vasca, y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencia de competencias al País Vasco.

La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del cupo para 1981 y años posteriores establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Alava en virtud del artículo 41.2 e) del Estatuto de Autonomía.

3. La Comisión Mixta paritaria referida en el número 2 anterior podrá determinar las medidas necesarias para resolver los problemas de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a contribuyentes residentes en Alava, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Concierto Económico con la Diputación Foral de Alava por Real Decreto de 19 de enero de 1979.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

*Cupo para 1981.* — 1. La Comunidad Autónoma del País Vasco contribuirá durante el ejercicio de 1981 al sostenimiento de las cargas del Estado no asumidas por la misma, que se calculan en 1.859.011 millones de pesetas, con un cupo global inicial de 116.979 millones de pesetas, que se distribuye entre los Territorios Históricos de la siguiente forma:

<b>Territorio histórico</b>	<b>Cupo inicial Millones de pesetas</b>
Alava	14.341
Guipúzcoa	38.243
Vizcaya	64.395
<i>Total País Vasco</i>	116.979

2. Los citados importes se compensarán por los conceptos señalados en el artículo 52 del presente Concierto, en las siguientes cuantías:

<b>Territorio histórico</b>	<b>Compensación Millones de pesetas</b>
Alava	9.610
Guipúzcoa	25.625
Vizcaya	43.148
<i>Total País Vasco</i>	78.383

3. Las competencias computadas como asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco se valoran, a los efectos de los cálculos anteriores, en un importe anual, a nivel estatal, de 826.440 millones de pesetas. El citado importe se ajustará al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante 1981, conforme a lo previsto en los respectivos Decretos de transferencia y de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 54 del presente Concierto.

4. Una vez liquidados los Presupuestos del Estado para 1981 se practicarán las rectificaciones que procedan en la valoración inicial de las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma, los ajustes y las compensaciones a que se refieren los artículos 50, 51 y 52 de este Concierto. Las diferencias, a favor o en contra, que resulten se liquidarán de acuerdo con lo prevenido en el punto 1 del artículo 55 del presente Concierto.

5. La financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de policía se aprobará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Cupo.

6. La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en 1981 se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, en los meses de julio, septiembre y diciembre de dicho año.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor del presente Concierto quedará derogado el Real Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre, por el que se aprobó el Concierto Económico con Alava; la Orden de 26 de enero de 1978, sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, a la provincia de Alava; el Real Decreto 262/1979,

de 19 de enero, por el que se modificó el Concierto Económico de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la Orden de 21 de mayo de 1979, mediante la que se desarrolló el artículo cinco del texto por el que se modificó el Concierto Económico con la provincia de Alava, aprobado por el Real Decreto 262/ 1979, de 19 de enero, y la Orden de 30 de abril de 1980, por la que se dio nueva redacción al número uno de la norma primera de la Orden de 26 de enero de 1978, antes citada, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Concierto.

En todo caso, serán exigibles por la Diputación Foral de Alava las obligaciones tributarias derivadas de la normativa que se deroga.

2. Las normas sobre determinación de la cifra relativa de negocios contenida en el artículo 11 del texto regulador del Concierto Económico con Alava, aprobado por Real Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre, quedarán sin efecto desde el día 1 de enero de 1980, si el ejercicio de la sociedad coincidiera con el año natural, o desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al 31 de diciembre de 1979, si se tratare de sociedades cuyo ejercicio económico no coincidiera con el año natural.

En todos los casos, el trienio se considerará vencido en la fecha que corresponda a lo expresado en el párrafo anterior, aunque el número de ejercicios que comprenda sea inferior a tres.

Las normas contenidas en este Concierto sobre cifra relativa de negocios entrarán en vigor desde el día 1 de enero de 1980 o, en su caso, desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al 31 de diciembre de 1979.

3. La derogación a que se refiere el número 1 anterior no afectará a los derechos adquiridos por los contribuyentes como consecuencia de la aplicación de los Concierdos Económicos con Alava.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El desarrollo reglamentario del presente Concierto se realizará de mutuo acuerdo entre el Gobierno del Estado y una representación del Gobierno Vasco y de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Concierto entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo que previenen las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera.

No obstante, el Cupo para 1981 tendrá alcance anual. A tal efecto, los ingresos producidos a partir del 1 de enero de 1981 a la Administración del Estado que hubieran correspondido a las Instituciones competentes del País Vasco en el supuesto de que el Concierto hubiera estado en vigor el día 1 de enero de 1981 se entenderán realizados por cuenta de dichas Instituciones.

La Comisión a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta determinará la forma de realizar la liquidación procedente.



## COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).*
19. I. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza. Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980*
30. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados 19.2.198.*
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías. Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.*
33. *El Defensor del Pueblo. Legislación Española y Derecho comparado.*
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas. Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.*
35. *Partidos Políticos. Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.*
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados.*
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*



*La fidelidad secular del pueblo vasco  
tiene como fundamento el reconocimiento  
político de su propia personalidad histórica y su  
libertad nunca constituyó obstáculo alguno  
a la unidad de España*

*Del Mensaje de Guernica*

**Precio: 150 pesetas**

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO